

mi, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

JURAMENTO.

*Providencias diocesanas sobre el Juramento de la Constitución Federal*

*I.—Decreto sobre el Juramento Constitucional.*

*Clemente de Jesus Munguia, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan.*

Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la Constitución federal de los Estados—Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso general constituyente el dia cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, mandada imprimir, circular y cumplir el doce del mismo mes por el supremo Gobierno de la Nación, y publicada en esta capital el once del corriente, y visto en ella contenidos varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la santa Iglesia Católica, y estando prevenido en el último, que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República: declaramos, que ni los eclesiásticos ni los fieles, podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta Constitución. Y no queriendo hacernos responsables ante Dios del juramento que por falta de advertencia prestasen algunos de nuestros diocesanos, á quienes tenemos obligacion de dar en todo y por todo la sana doctrina, disponemos que por nuestra Secretaría se diga á todos los párrocos, para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la Constitución. Dado en México, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. —*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan. —Por mandado de S. S. Illma., *Dr. Luis G. Sierra*, secretario.

*II.—Oficio á los señores gobernadores de la Diócesis, insertándoles una nota del Illmo. Sr. Arzobispo, y disponiendo se expida una circular.*

*Señores Gobernadores:*

Ayer he recibido una comunicacion en que el Illmo. Sr. Arzobispo me dice lo que á la letra copio:

"Illmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Provisor de este Arzobispado lo que copio.—Sr. Provisor.—Con fecha 12 del corriente se dirigió por la Secretaría de esta sagrada Mitra á los señores curas de esta Capital, á los de cordillera y á los señores foráneos la circular siguiente:—"Con fecha 10 del corriente recibí el Illmo. Sr. Arzobispo un oficio del Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, pidiéndole mandase librar las órdenes convenientes para que, al tiempo de publicarse el dia 11 la nueva Constitución, se enarbolara el pabellon nacional en la Santa

Iglesia Catedral, y para que en ella y en las demás iglesias se repicase á vuelo, y en contestacion del mismo dia 11 le dijo S. S. Illma. lo siguiente:—Exmo. Sr.—A V. E. consta que los señores obispos de esta Provincia eclesiástica y yo, hemos hecho repetidas protestas contra algunos de los artículos de la Constitución, por exigirlo así nuestro deber, y que el comun de los fieles han estado y están de entera conformidad con el juicio de sus prelados; espero por lo mismo que V. E. no llevará á mal no dé yo las órdenes de que me habla, las que bien podian interpretarse como una aprobacion de los artículos reclamados."—En consideracion de lo ocurrido en este particular y de la resolucion en que se halla S. S. Illma. de no prestarse al juramento de dicha Constitución, aun cuando se le exija, por su orden superior lo comunico á V. para su inteligencia y la de los fieles, y que ninguno pueda lícitamente jurarla."—Y despues con fecha 18 del mismo, otra circular del tenor que sigue:—"Con fecha 18 del corriente se hizo saber por circular y oficios á todos los señores foráneos y curas de esta Capital y de cordillera, la superior disposicion del Illmo. Sr. Arzobispo respecto del juramento de la nueva Constitución; y con esta fecha S. S. Illma. me ordena, que, para el mas exacto cumplimiento de lo ántes prevenido, dirija á V. la presente, como en efecto lo hago, advirtiéndole, que para que los fieles se instruyan del contenido del anterior oficio y de que no puede jurarse lícitamente la Constitución, bastará que se los haga V. saber por escrito, por medio de copias autorizadas, sin valerse para ello de otros arbitrios, para evitar que tal vez se tergiversen las ideas justas y racionales con que deben ser impuestos los fieles sobre este particular."—La prevencion que contiene esta circular, no solo se encamina á evitar el que por parte de los ministros se viertan conceptos indebidos ó expresiones acaloradas, sino tambien á que no pueda imputárseles por los oyentes que se expresaron de este ó del otro modo, como bien pudiera suceder; porque, no dándose á los fieles otra idea de lo que deben saber con respecto á la Constitución, sino lo que dicen las circulares y sus copias, no habrá lugar á extravío de ideas por parte de los ministros, ni á las imputaciones que de otro modo serian muy posibles."—Otra circular mas me ha sido preciso dirigir á todos los confesores con motivo de haberse jurado ayer la Constitución, y es la que sigue:—"Habiéndose anunciado públicamente por el Illmo. Sr. Arzobispo, en el sermón que predicó el domingo 15 del corriente en la parroquia del Sagrario, y por circulares de 12 y 18 del corriente, expedidas de su orden por esta Secretaría, que ninguno podia jurar lícitamente la Constitución; y estando cierto S. S. Illma. de que el dia de ayer se

tán de entera conformidad con el juicio de sus preladados, no faltan desgraciadamente personas que disienten de la verdad, ya de buena fé por su ignorancia, ya tambien de mala fé por su pertinacia. Las que se encuentren en uno ú otro caso dentro del recinto del curato que es á cargo de V., son acreedoras á su celo compasivo y á que se les procure reducir al verdadero camino; mas en qué términos y por qué arbitrios haya de proceder V., se lo indicará su misma prudencia, segun la necesidad y carácter de aquellas."

Despues recibimos el oficio de V. S. Illma. fecha 21 del mismo, en que hace V. S. Illma. referencia de su superior decreto de 18. y cumpliendo con las prevenciones á que ámbos se refieren mandamos inmediatamente transcribir íntegro el segundo, y del primero tomamos tambien á la letra las tres prevenciones con que concluye para circularlo todo á los vicarios foráneos y párrocos de la Diócesis, como inmediatamente se ha comenzado á ejecutar.

Lo que tenemos el honor de hacer presente á V. S. Illma. reiterándole con este motivo nuestro constante afecto y respetuosas consideraciones.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años. Morelia, Marzo de 1857.—Illmo. Sr.—*José A. de la Peña*.—*José María Arizaga*.—Illmo. Sr. Lic. D. *Clemente de Jesus Munguía*, dignísimo obispo de Michoacan.—México.

IV.—*Circular de la Secretaría del gobierno eclesiástico á los párrocos de la Diócesis.*

Con fecha 18 del corriente expidió el Illmo. Sr. obispo de esta Diócesis, uniformando su conducta á la del Illmo. Sr. Arzobispo de México, el decreto del tenor siguiente:

"Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el congreso general constituyente el dia 5 de Febrero de 1857, mandada imprimir, circular y cumplir el 12 del mismo mes por el supremo gobierno de la Nacion, y publicada en esta Capital el 11 del corriente, y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la santa Iglesia Católica, y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República, declaramos: que ni los eclesiásticos, ni los fieles podemos por ningún título ni motivo alguno jurar lícitamente esta Constitucion. Y no queriendo hacernos responsables ante Dios del juramento que por falta de advertencia prestasen algunos de nuestros diocesanos, á quienes tenemos obligacion de dar en todo y por todo la sana doctrina, disponemos que por nuestra Secretaria se diga á todos los parrocos, para que lo tengan en-

tendido y lo hagan entender á los fieles que no es lícito jurar la Constitucion."

"Con fecha 21 del mismo mes ordena S. S. Illma., se comuniquen á los vicarios foráneos, párrocos y demás á quienes corresponda, segun lo dispuesto en el presente decreto:

1º Que no es lícito jurar la Constitucion por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la santa Iglesia Católica.

2º Que se les prevenga muestren á quienes corresponda la circular presente, y den cuantas copias estimen convenientes de ella, y permitan sacarlas á cuantos las pidan.

3º Que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron: que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre.

"Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. S. Illma., dirijo á Vdes. la presente de orden de los Sres. gobernadores de la Diócesis, sin embargo de la circular que dieron SS. el dia 23 del actual para el mejor arreglo é inteligencia de lo que debe practicarse en las circunstancias presentes, á cuyo fin se trasladará en el libro de providencias, cuidando de mandarla á la parroquia siguiente de las que van anotadas al márgen.

Dios guarde á V. muchos años. Morelia, Marzo de 1857. *Dr. Luis G. Sierra*, secretario." Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacan.

#### JURISDICCION CASTRENSE.

*Decreto.*—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República mexicana, que por su benignidad se dignase proveer á la utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, á los que no sea fácil y pronto el recurrir al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en expedicion, y mucho mas si hubiere alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y mirar por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo, dada cuenta por mí el infrascrito secretario de la Sagrada Congregacion puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lazaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de Mé-

xico, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares, por el tiempo de catorce años.

1º De dar potestad, según su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellan en el ejército, y también á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso, y diligente y vigoroso exámen para la presentación del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmación y las órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2º De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera excesos, aun los contenidos en la bula de la Cena.

3º De conceder también facultad de remediar, constando la muerte, los matrimonios que por nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimento de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar en la Silla Apostólica, excepto siempre los impedimentos que nacen de *orden sacro y de profesion religiosa*, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legítima la prole recibida ya, ó que esté para recibirse.

4º De conceder también facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, sino se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas, sea con agua bendita primero por algún obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5º De conceder á los mismos facultad para celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora, y también después del medio día, y de usar altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de *Requiem* en los días permitidos según las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6º De conceder á los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes, en cuaresma, y en otros tiempos y días del año exceptos; en cuanto á las carnes, el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana santa, y las vigilias de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la

Asunción de la Beatísima Virgen María y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligación del ayuno ó única comida, fuera de los días expresados.

8º De subdelegar las susodichas facultades según su prudente arbitrio, á los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y también si lo pidiese la necesidad, á otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que, sabedora la Silla Apostólica, provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada Congregación puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma el día 20 de Noviembre de 1850.—De la Secretaría de la misma Sagrada Congregación.—*Vicente Santorio*, secretario.—Gratis.

El infrascrito encargado de negocios de la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—*José Montoya*.

## L.

### LEY ORGANICA.

*Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Dr. D. José Ignacio Arciga y Dr. D. Pedro Loza, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, el primero Arzobispo de México, el segundo de Michoacan, y el tercero de Guadalajara:*

*A nuestros Ilmos. y Venerables Cabildos, á nuestro clero secular y regular y á todos nuestros fieles, salud, gracia y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.*

Venerables hermanos y muy amados hijos nuestros:

El soberano congreso de la union ha decretado en 10 del próximo pasado Diciembre, y el supremo gobierno general ha sancionado en 14 del mismo mes, una serie de disposiciones intituladas en su conjunto *Ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales*.

Como prelados de las tres provincias eclesiásticas del País, creemos de nuestro deber dirigir nuestra palabra episcopal, al clero y á los pueblos católicos de nuestras respectivas com-

verificó, no obstante esto el juramento público de empleados con exposicion de muchos que rehusaron prestarlo, ha creido conveniente manifestar á Vdes. que cuando los que hicieron el juramento de la Constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles préviamente que se retracten del juramento que hicieron: que esta retractacion sea pública del modo posible, pero que siempre llegue á conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya á cargo suyo, por los particulares ante quienes lo hubiere hecho. —S. S. Illma. previene asimismo que se cumpla por Vdes. escrupulosamente las circulares que repetidas veces se han dirigido por la Mitra, sobre que ni en las conversaciones privadas, ni mucho ménos en el púlpito, se toquen por Vdes. asuntos políticos, reduciéndose exclusivamente al cumplimiento de su ministerio.—Todo lo cual trascribo á V. S. para que por su parte coopere eficazmente al exacto cumplimiento de todo.—Y lo trascribo á V. S. Illma. reiterándole con tal motivo las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. México, Marzo 20 de 1857.—Lázaro, arzobispo de México.—Illmo. Sr. obispo de Michoacan."

Como VV. SS. verán todas estas medidas dictadas por el Illmo. Sr. Arzobispo en la parte concerniente á la ilicitud del juramento de la Constitucion, están de todo punto conformes á mi decreto fecha 18 del corriente, y á mi comunicacion á VV. SS. fecha de ayer, porque aquel se dirige á disponer que los fieles sean debidamente amonestados sobre no ser lícito jurar la Constitucion, y éste tiende á fijar el modo, á fin de que, sin dejar de hacerse tan indispensable advertencia, se evite cualquiera ocasion de trastorno y cualquiera pretexto para atribuirles algun crimen á los eclesiásticos con motivo de sus palabras, si se dejasen al arbitrio de cada párroco los términos en que habia de hacerse aquella amonestacion. Supongo que VV. SS. habrán ya dictado las providencias necesarias para tan importantes objetos; pero si así no fuere, y para comprender en una disposicion comun todos los puntos á que se refiere la comunicacion inserta, dispongo en primer lugar que por la Secretaría se comunique á los vicarios foráneos, párrocos y demás á quienes corresponda, segun lo dispuesto en mi citado decreto de 18 del corriente, que no es lícito jurar la Constitucion por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la santa Iglesia Católica; segundo, que se les prevenga muestren á quienes corresponda, la circular de la Secretaria, den cuantas copias estimen convenientes de a-

quella, y permitan sacarlas á cuantos las pidan: tercero, que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitucion, se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles préviamente que se retracten del juramento que hicieron: que esta retractacion sea pública del modo posible, pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya por personas notoriamente autorizadas por él para que lo haga á su nombre.

Y á fin de que esta disposicion sea comunicada y circulada con la debida oportunidad, la comunico á VV. SS. desde luego, dejando siempre á su arbitrio y conciencia todas las providencias que deben dictarse con tal objeto.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. México, Marzo 21 de 1857.—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Señores gobernadores de la Diócesis de Michoacan.—Morelia.

III.—Contestacion á la nota precedente.

Illmo. Señor:

Habiéndose recibido la respetable nota de V. S. Illma. fecha 20 del actual en la que nos trascribe la del Illmo. Sr. Arzobispo de 11 del mismo, dirigida al Exmo. Sr. Gobernador de ese Distrito, negándose á solemnizar en manera alguna la publicacion de la Constitucion, dispusimos desde luego trascribirla á los Curas de esta Diócesis como en efecto se comenzó á verificar desde el día 23 en que aquella superior nota llegó á nuestras manos, habiendo añadido lo siguiente:

"Por lo inserto se impondrá V. de que los Illmos. Sres. Metropolitanos y obispo de esta Diócesis están dispuestos á negarse al juramento de la Constitucion y á no prestar su consentimiento á que se solemnize su publicacion por parte de la Iglesia. Son muy obvias todas las razones que militan en favor de lo dispuesto por preladados tan respetables, las cuales fácilmente podrán desentrañarse fijando la atencion en nuestros principios religiosos por su naturaleza fijos é inmutables. Pugnando pues contra éstos, varios artículos constitucionales, contra algunos de los cuales ha protestado solemnemente la Iglesia mexicana por ser opuestos al espíritu, doctrina y derechos de la santa Iglesia Católica, y habiendo ademas en la referida Constitucion otros puntos de inteligencia ambigua, y que por lo mismo se abusará siempre que se quiera; nos encontramos en la imprendible necesidad de evitar los males en la parte posible. Por tanto, dirigimos á V. la presente, para que en vista de todo se niegue V. á la expresada solemnizacion, y á prestar el juramento en el caso de que á ello se le trate de comprometer. Aunque el comun de los fieles han estado y es-